

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

**RADICADO: 2023-00064-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUÍS MIGUEL NAVARRO PALLARES
DEMANDADOS: SUN VACATION CLUB MARKETING S.A.,
COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A., LATINOAMERICAN TRAVEL
INCENTIVES S.A.S. y GUSTAVO MANUEL ORTEGA OLMOS**

Santa Marta, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

La demandante a través de apoderado judicial presenta la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, por lo que en este proveído se determinara si cumple los requisitos de Ley, así:

1. FUNDAMENTO NORMATIVO:

- El artículo 25, 26, 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S.
- ARTICULOS 6 Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

2. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda observa el despacho que se deben subsanar los siguientes defectos u omisiones:

➤ ***LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, CLASIFICADOS Y ENUMERADOS:***

- Los hechos No. 1, 3, 4, 12, 23, 24, 25, 26, 27, 31, 32, 34 y 35 contienen varias situaciones fácticas.
- El hecho No. 5, presenta una redacción confusa, por lo que debe subsanarse en tal sentido, teniendo en cuenta no incurrir en señalar varias situaciones fácticas en el mismo numeral.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, requiere al profesional del derecho a fin que corrija el vicio que adolece la demanda, en el sentido de expresar con precisión los hechos y omisiones en que fundamenta su demanda, a efectos de que la parte demandada al momento de contestarla pueda señalar los que

admite, los que niega y los que no le constan, razón por la cual el Despacho exhorta a la parte actora a hacer las correcciones del caso con las precisiones enunciadas, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la norma.

➤ **PODER.:**

Revisado el poder se advierte que quien lo otorga (MARIO ALBERTO MONTENEGRO BUENDÍA), no es quien figura como demandante en el encabezado de la demanda, esto es el señor LUÍS MIGUEL NAVARRO PALLARES

Aunado a ello tampoco se faculta al apoderado para dirigir la demanda en contra de la sociedad SUN VACATION CLUB MARKETING S.A., quien también figura como demandada en el encabezado de la demanda.

Y Finalmente, el poder no señala que se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Por lo que deberá subsanarse el poder conforme a lo señalado.

➤ **CONSTANCIA DE ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA Y ANEXOS A LOS DEMANDADOS PREVIAMENTE A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA:**

Respecto de la demandada SUN VACATION CLUB MARKETING S.A., se aporta constancia de remisión de la demanda vía correo electrónico a dicha sociedad, a través de correo certificado, en el que se indica como estado actual: *"NO FUE POSIBLE LA ENTREGA AL DESTINATARIO"*.

Así las cosas, no es dable concluir que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente a través de la ley 2213 de 2022, por cuanto no es de conocimiento de la demandada en comento la presente demanda, ni sus anexos, por lo que debe actuarse de conformidad, con la norma en comento.

Por lo que deberá subsanarse dicha falencia.

Se devolverá la demanda para que las falencias anotadas sean saneadas. **SOLO SE DEBE REMITIR ESCRITO DONDE SUBSNA LOS DEFECTOS ANOTADOS, MAS NO UN NUEVO CUERPO COMPLETO DE DEMANDA.** Debe anexar constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a las demandadas.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral junto con el poder, para que sea corregida por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del C.P. DE T. Y DE LA S.S., para que subsanen las deficiencias anotadas.

TERCERO: ANEXAR constancia que el escrito donde subsana la falencia señalada también fue remitida a los demandados en este asunto, como lo dispone el DECRETO 806 DE 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES

JUEZ